

**SE CREAN CAJAS MUNICIPALES DE
AHORRO Y CREDITO EN CONCEJOS
PROVINCIALES DEL PAIS**

DECRETO LEY Nº 23039

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno promover el desarrollo regional del país, constituyendo de esta manera al proceso de descentralización económica;

Que es necesario reforzar la gestión administrativa y financiera de los Gobiernos Locales;

En armonía con la tercera Disposición Transitoria del D.L. 22250; y

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**DE LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO
Y CREDITO**

TITULO I

Finalidad y Domicilio

Art. 1º.— Autorízase la creación de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito en los Concejos Provinciales del país, con la finalidad de apoyar el desarrollo de las actividades económicas ubicadas fuera del área de Lima Metropolitana y el Callao.

Art. 2º.— Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito tienen por objeto fomentar el ahorro comunal para apoyar las pequeñas actividades productivas de su jurisdicción, así como, atender el crédito popular y otorgar préstamos con garantía prendaria.

Art. 3º.— Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito tendrán su domicilio en las Capitales de Provincia.

Art. 4º.— Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito gozarán de personería jurídica, y su organización y funcionamiento se hará de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Ley.

Las Cajas Municipales se constituyen como Organismos Para Municipales de los Concejos Provinciales en el Sub-Sector Gobiernos Locales.

TITULO II

Del Capital y Recursos

Art. 5º.— El capital autorizado mínimo de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito no será menor al equivalente de 200 sueldos mínimos vitales anuales de la provincia de Lima correspondientes a la actividad Industrial.

Previo acuerdo de su Concejo Provincial, las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito podrán ampliar su capital autorizado.

Art. 6º.— El capital pagado al inicio de las operaciones no será menor al equivalente de 100 sueldos mínimos vitales anuales de la provincia de Lima, correspondiente a la actividad Industrial.

Art. 7º.— El capital autorizado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito será cubierto con los siguientes recursos:

- a) Transferencias de capital que pueda recibir del Tesoro Público y de los Concejos Provinciales.
- b) Donaciones o legados que reciban.
- c) Capitalización de utilidades de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; y,
- d) Otros aportes.

TITULO III

Funcionamiento y Operaciones

Art. 8º.— El funcionamiento de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito será autorizado, mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y del Interior, previa justificación económica y opinión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Art. 9º.— Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito estarán bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Banca y Seguros, y del Sistema Nacional de Control.

Art. 10º.— La Caja Municipal de Ahorro y Crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Otorgar préstamos con garantía prendaria de casa, muebles u objetos que por su naturaleza puedan ser pignoradas, a criterio del Directorio con desplazamiento de la prenda o sin él.

- b) Conceder préstamos y habilitaciones con garantía específica; tendrán preferencia para la obtención de estos créditos, los imponentes de la Sección de Ahorros.
- c) Aceptar depósitos de Ahorros.
- d) Vender bienes muebles, a criterio del Directorio, por cuenta de terceros.
- e) Emitir certificados técnicos de valorizaciones de alhajas y obras de arte, o de muebles en general, que le sean solicitados en juicio o fuera de él.
- f) Realizar peritajes sobre valorizaciones de muebles, en procedimientos judiciales, administrativos o extrajudiciales.
- g) Todas las demás operaciones conexas o relacionadas con los anteriores que el Directorio considere conveniente.

Art. 11º— Para los efectos del préstamo sin desplazamiento de la prenda, el deudor, que deberá ser identificado, quedará de depósito de la misma, y será responsable de su pérdida o deterioro anormal.

Para esta clase de operaciones, regirán, en cuanto sean aplicables los procedimientos de garantía previstos en la Ley 6565 del Registro de Ventas a Plazos. Tratándose de automóviles y camiones, el gravámen se inscribirá, además en el Registro de las oficinas de la Dirección General de Transporte Terrestre.

En todo caso, las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito quedan autorizadas a demandar las garantías adicionales que juzgue necesarias.

Art. 12º— El Directorio establecerá las tasas de interés, plazos, garantías y otras condiciones en las diversas modalidades de crédito y servicios que presten. Los intereses, comisiones y honorarios que cobren las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito no serán mayores a los establecidos en los dispositivos legales vigentes.

Art. 13º— Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito contratarán seguros contra incendio o pérdidas sobre bienes plgnorados.

TITULO IV

De la Dirección y Administración

Art. 14º— La Dirección de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito estará a cargo de un Directorio compuesto por 5 miembros designados por el Concejo Provincial respectivo.

La Administración de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito estará a cargo de una Gerencia como órgano de ejecución de las disposiciones de emanen del Directorio.

Art. 15º— Los Concejos Provinciales aprobarán y evaluarán los presupuestos anuales de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito.

Art. 16º— Son atribuciones del Directorio

las siguientes:

- a) Elegir su Presidente y Vice-Presidente;
- b) Dictar las medidas que estime conveniente para determinar la organización interna de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito;
- c) Supervisar y controlar la correcta aplicación de los recursos de la Caja dentro de los fines precisados en el presente D. L.; y
- d) Otras atribuciones que el Reglamento de funcionamiento le asigne.

Art. 17º— El Gerente será elegido y nombrado por el Directorio y es el ejecutor de sus acuerdos como primer funcionario ejecutivo de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito.

TITULO V

Régimen de Protección

Art. 18º— Los intereses y comisiones que perciban las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito estarán exonerados del Impuesto a los Bienes y Servicios por un plazo de 10 años, a partir de la fecha de su funcionamiento. Asimismo, estarán exoneradas por un plazo de 10 años, del Impuesto a la Alcabala de Enajenación e Impuesto Adicional de Alcabala, aplicable a los impuestos que adquieran para el cumplimiento de sus fines.

Art. 19º— Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito quedan exoneradas del Impuesto a la Renta durante sus primeros 10 años de funcionamiento.

Durante dicho período las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito capitalizarán obligatoriamente, no menos del 50% de sus utilidades.

Art. 20º— Mediante D. S. refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y del Interior se dictarán las medidas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto.Ley.

Disposición Final

Única.— Quedan derogadas las disposiciones legales y administrativas que se opongan, en su caso, al presente D. L.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Mayo de 1980.

Gral. de Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. E.P. Pedro Richter Prada.

Tnte. Gral. F.A.P. Luis Arias Graziani.

Vicealmirante A.P. Juan Egúszulza B.

Doctor Javier Silva Ruete.